



Tercera Reunión Trimestral 2023 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

07 de septiembre de 2023



Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 8, 9 y 10 de agosto de 2023, para la reunión de trabajo de fecha 7 de septiembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. “Solicitud de plazo para cancelación de CFDI´s anteriores a 2023

Contribuyentes durante el ejercicio 2022 emitieron comprobantes fiscales con errores e inconsistencias, por no contar con todos y cada uno de los requisitos para su emisión, establecidos tanto en el Código Fiscal de la Federación, Reglas de Carácter General y también los establecidos en el portal del SAT. Esto tomando en cuenta la entrada en vigor de la versión 4.0 de CFDI desde enero de 2022, y el creciente número de requisitos que deben cumplir los distintos tipos de comprobantes fiscales y sus complementos respectivos, por lo que, derivado de las facultades de gestión ejercidas por la autoridad, durante el presente año, los contribuyentes se han percatado por lo siguiente:

Programa de vigilancia profunda

Los programas de vigilancia profunda, donde la autoridad orienta a los contribuyentes para rectificar la información contenida en los CFDI´s derivado de las omisiones, diferencias e inconsistencias detectadas en dicho programa.

Cartas Invitación.

Además considerando la información que reciben los contribuyentes derivado de las cartas invitación recibidas a través del Buzón Tributario o el correo electrónico, donde la autoridad informa también de diferencias e inconsistencias detectadas e invita a los contribuyentes.

Problemática

Derivado los motivos mencionados, actualmente los contribuyentes se encuentran en un estado de incertidumbre, debido a que se ven en la necesidad de cancelar comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio 2022 y anteriores, y actualmente se debe considerar la infracción y su respectiva multa establecidas en el Artículo 81



XLVI y 82 XLII del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a la multa establecida del 5% al 10 % del monto de cada comprobante fiscal por no cancelar los **CFDI de ingresos** cuando se hayan emitido por error o sin una causa para ello o **cancelarlos fuera del plazo** establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables. Además de considerar el hecho de que, si no se llega a efectuar la cancelación de comprobantes los contribuyentes se encuentran en riesgo de una restricción temporal del Certificado de Sello Digital establecido en el Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Solicitud

Se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria para adicionar un transitorio dentro de las disposiciones de carácter general, con vigencia hasta el **31 de diciembre de 2023** para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, se entienda que cumplen con lo dispuesto en el citado artículo 29-A, aquellos contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2023, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Cuenten con la aceptación del receptor de conformidad con la regla 2.7.1.34.
- II. Cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, el contribuyente haya emitido un nuevo CFDI de acuerdo con las guías de llenado de CFDI que corresponda.” **[sic]**

Respuesta SAT:

Actualmente la regla 2.7.1.47. de la RMF vigente, prevé que la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, es decir, en los meses de marzo y abril, siendo dichos meses el plazo máximo para llevar a cabo la cancelación de un CFDI.

No obstante, se analizará con las áreas correspondientes la viabilidad de su propuesta.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 2. “IEPS.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Para efectos de la aplicación de los estímulos fiscales respecto al acreditamiento del IEPS por adquisición diésel o biodiesel así como por el uso de la infraestructura carretera a que se refieren las fracción IV y V del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la



Federación, la Resolución de Facilidades Administrativas en la regla 1.12 sólo permite el acreditamiento de dichos estímulos en los pagos provisionales a los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, dejando fuera de esta posibilidad a los contribuyentes del Título II (Régimen General), constituyendo una falta de equidad entre contribuyentes dedicados a la misma actividad y con la misma capacidad económica, toda vez que la única diferencia es el capítulo de tributación.

SOLUCION PROPUESTA

Por lo que se solicita un pronunciamiento del Servicio de Administración Tributaria para que permita mediante la Resolución de Facilidades Administrativas el acreditamiento de dichos estímulos en los pagos provisionales a los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte del Título II (Régimen General de ley)" [sic]

Respuesta SAT:

En el artículo Noveno, fracción XLI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013 (Ley del ISR), el legislador facultó al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, otorgue facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo.

Por lo tanto, se han emitido en diversos ejercicios la Resolución de Facilidades Administrativas (RFA), para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente, entre otros, al sector de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, a fin de simplificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dirigiéndolas específicamente a los contribuyentes que tributen en términos del Título II, Capítulo VII y Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, es decir, en el régimen de Coordinados, o bien, en el de personas físicas con actividad empresarial, al considerar necesario beneficiar a estos contribuyentes por su forma de organización para llevar a cabo un servicio que resulta prioritario para el desarrollo económico del país y considerando que éstos acumulan sus ingresos y aplican sus deducciones con base a flujo de efectivo, es decir, tributan con base a lo efectivamente cobrado y pagado.

En comparación con los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR (régimen general de ley), las personas que cumplen con sus obligaciones en términos del Capítulo VII antes mencionado, presentan diversas dificultades organizativas, lo que hace patente la necesidad de otorgarles mayores facilidades tendientes a promover un adecuado y sencillo cumplimiento de sus obligaciones fiscales.¹

¹ Exposición de motivos de la de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.



Lo anterior se robustece, si se considera que los contribuyentes personas físicas y morales que son integrantes de Coordinados, cumplen con sus obligaciones fiscales a través del Coordinado en términos del artículo 72 de la Ley del ISR, ya que, por la manera en que desarrollan su actividad, el legislador previó disposiciones específicas que les facilite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que ello implique una reducción de la carga tributaria.

Por lo anterior, en términos del artículo Noveno, fracción XLI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR antes señalada, la RFA está dirigida a contribuyentes de sectores que se ha determinado que resultan prioritarios para el desarrollo del país, que en el caso específico para poder prestar el servicio integral de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, se agrupan con otros contribuyentes, lo cuales, en muchos casos tienen una menor capacidad administrativa.

En esa virtud, no se advierte una falta de equidad entre los contribuyentes dedicados a la misma actividad, ya que, si bien es cierto, las facilidades de la RFA no aplican a contribuyentes que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR (régimen general de ley), también lo es que no se encuentran en igualdad de condiciones a aquéllos que cumplen con sus obligaciones fiscales en el régimen de Coordinados.

De modo que, si una persona moral del régimen general de ley, puede desarrollar por sí sola la prestación de dicho servicio de autotransporte terrestre, sin necesidad de agruparse con otros, esto significa que cuenta con la capacidad económica y administrativa para hacer frente a sus obligaciones fiscales conforme al Título II.

De igual forma, no debe pasar desapercibido que conforme al artículo 72 de la Ley del ISR, un contribuyente que se dedique exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, podría acceder a tributar conforme al Título II o conforme al Capítulo VII de la Ley en cita, ya sea como Coordinado o como integrante, según convenga a sus intereses.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 16, Apartado A, fracciones IV y V de la Ley de Ingresos de la Federación, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, podrán aplicar el estímulo fiscal del acreditamiento del IEPS pagado por la adquisición de diésel o biodiesel, así como el relativo al acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota, **contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio**, con independencia de que tributen en el Título II o en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, por lo que una persona moral del régimen general de ley, está en posibilidad de aplicar dicho acreditamiento en la declaración del ejercicio.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



CONCAMIN

Planteamiento 3. “Certificado para acreditar la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos.

Algunos contribuyentes que tienen equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos, y que acuerdo a lo que indica el décimo sexto transitorio de la sexta resolución de modificaciones a la RMF para 2023 en su primer versión anticipada, y con relación a la regla 2.6.1.4., fracción IV, los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos podrán presentar un solo certificado de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos que avale los ejercicios fiscales 2022 y 2023, hasta el 31 de diciembre de 2023, **interpretan que la opción es presentar un sólo certificado por los dos ejercicios señalados** y de esta forma dar cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2023 a dicha obligación, ¿es correcta esta interpretación?.” [sic]

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada, efectivamente si los sujetos obligados a llevar controles volumétricos obtuvieron un certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de sus equipos y programas informáticos durante 2022 y 2023, dicho certificado avala ambos ejercicios y podrá ser presentada hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 4. “Problemática aplicativo, formato de Declaraciones y Pago DyP

El aplicativo de declaraciones y pagos no contiene un renglón para disminuir los ingresos exentos que un contribuyente recibe, por lo que el mismo aplicativo no permite disminuir estos ingresos imposibilitando la correcta determinación del ISR.

Los ingresos exentos de una persona moral, respaldados por un CFDI de ingreso, tal y como lo establece la LISR y el CFF y que, a su vez, el mismo organismo de gobierno (Federación o Entidad Federativa) solicita la emisión de éste, a fin de otorgar el apoyo asignado. El fundamento del ingreso exento lo podemos encontrar en el Art. 16 de LISR el cual entre otros preceptos señala:

“Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de



transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto... ”

Solicitamos se anexen el o los rubros necesarios a fin de poder declarar correctamente los ingresos señalados y evitar con esto la generación de un ISR el cual no tiene sustento ante las disposiciones fiscales. Existen algunos renglones para efectos de subsidios, pero no corresponden a la realidad de la situación al tratarse de un ingreso exento de ISR.

Agradecemos la pronta atención al caso, ya que existen contribuyentes que no puede presentar sus declaraciones al determinarse un impuesto incorrecto.

Pantallas o documentación soporte

Ingresos a disminuir del mes

INSTRUCCIONES

Concepto	Importe	Eliminar
Selección		
EPS/SAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado		
Ingresos acumulados en períodos anteriores		
Ingresos del extranjero sujetos a retención o pago de impuestos		
Ingresos facturados a cuenta de terceros		
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación		
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor		

Total de registros 0 Página 1 de 0

Deberás capturar al menos un registro dando clic en el botón "Agregar" +

Ingresos a disminuir del mes

INSTRUCCIONES

AGREGAR

Concepto	Importe	Eliminar
Ingresos acumulados en períodos anteriores	3,780,000	
Ingresos a disminuir del mes	3,780,000	

Total de registros 1 Página 1 de 1

CERRAR

”

[sic]



Respuesta SAT:

Respecto del planteamiento, se informa que el área competente valorará la posibilidad de adicionar en el catálogo de "Ingresos a disminuir" la opción "Apoyos gubernamentales".

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 5. "Forma 61 Autorización de aplicación Estímulo Fiscal del I.V.A. prestación de servicios parciales construcción.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Con fecha 26 de marzo de 2015 se publica Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda. Decreto que promueve el desarrollo y construcción de viviendas de calidad a precios accesibles para las familias mexicanas. Mismo que brinda un beneficio para los prestadores de servicios parciales de construcción destinada a vivienda consistente en un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se cause por dichos servicios, con el fin de evitar que este gravamen impacte en un incremento en su precio final y que la medida se vea reflejada en beneficio de las familias mexicanas al facilitarles la adquisición de una vivienda de calidad.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal, conforme a la ficha 204/CFF, están obligados a presentar el aviso de aplicación del estímulo fiscal del impuesto al valor agregado por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación. Obligación que por motivos del aplicativo electrónico no es posible cumplir, el mensaje que arroja es:



No obstante el no poder realizarse en equipos de contribuyentes, se asistió a salas de atención de la Desconcentrada, siendo el mismo error en todos los equipos de la autoridad.

FUNDAMENTO LEGAL

- Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26/03/2015.
- Reglas 2.2.6., 2.2.7., 11.5.4, de la Resolución Miscelánea Fiscal
- 204/CFF Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

SOLUCION PROPUESTA

La autoridad realice una inspección de los requerimientos técnicos que exige el Formato 61, cuya obligación de envío es mediante el Uso de Buzón Tributario, con el propósito de que se solucione la problemática que se tiene para dar cumplimiento a la obligación" [sic]

Respuesta SAT:

En relación con la problemática planteada, se le informa que no se tiene registrado error alguno con el aplicativo, por lo que, es importante considerar que, para un correcto desempeño del mismo, debe abrirse utilizando las últimas versiones de los navegadores Google Chrome, Microsoft Edge, Mozilla Firefox y Safari, así como tener actualizado y configurado correctamente el software de Java.

Así también, se le recuerda que los equipos de cómputo de las salas de atención de las Desconcentradas son ocupados por diversos usuarios que pueden ir cargando poco a poco el navegador de muchos pequeños programas que consumen cada uno recursos del procesador. Para ello, es que en general se recomienda la eliminación de todo el historial de navegación que se tenga acumulado, con la inclusión de todas las cookies.

Aunado a lo anterior también se recomienda la eliminación del caché de Java, para ello, en aquellos equipos que ocupen Windows, se tiene que abrir el Panel de Control y seleccionar "Programas" o "Programas y características", buscar y seleccionar "Java" en la lista de programas instalados, hacer clic en "Configurar Java" o "Cambiar". En la pestaña "General", hacer clic en "Configuración" bajo "Archivos temporales de Internet" y hacer clic en "Eliminar archivos". En caso de los equipos con Mac, se abre "Preferencias del Sistema" y seleccionan "Java", en la pestaña "General", hacer clic en "Configurar..." junto a "Configuración de la red" y hacer clic en "Eliminar archivos...". Por último, para los equipos con Linux, se abrirá una terminal y ejecutarán el siguiente comando: javaws -uninstall.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



CONCAMIN

Planteamiento 6. **“Emisión de dictamen para determinar el tipo de hidrocarburo o petrolífero.”**

Algunos contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos, y que conforme lo que señala el Anexo 32 de la RMF para 2023, respecto de los servicios de emisión de dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en caso de gasolina, en el numeral 32.3. fracción VI, correspondiente a contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2. fracción VI; personas físicas o morales que almacenen petrolíferos para usos propios al amparo de un permiso de la CRE, deben obtener los dictámenes por cada lote, y que se entiende por lote de gas natural o Petrolífero al producto importado, antes de su consumo en territorio nacional. En este caso, los contribuyentes que adquieran el combustible para autoconsumo con PEMEX, **los cuales evidentemente no están importando el combustible, no están obligados a obtener un dictamen por tipo de petrolífero por cada lote recibido.** ¿Esta apreciación es correcta?” [sic]

Respuesta SAT:

Todos los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos deben obtener la información del tipo de hidrocarburo o petrolífero, del poder calorífico del gas natural y del octanaje en el caso de gasolina, según corresponda a los productos objeto de sus operaciones.

Para tales efectos pueden obtener la información de:

- I. Dictámenes a que se refiere la regla 2.6.1.6 obtenido directamente del laboratorio que lo emite;
- II. Dictámenes a que se refiere la regla 2.6.1.6 proporcionado por un contribuyente de los que se refiere la regla 2.6.1.2, siempre y cuando se trate del mismo lote;
- III. Instrumentos instalados en línea para cromatografía y densidad; o
- IV. La información obtenida de instrumentos en línea para cromatografía y densidad proporcionada por un contribuyente de los que se refiere la regla 2.6.1.2, siempre y cuando se trate del mismo lote.

Los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2 que obtengan directamente de un laboratorio los dictámenes a que se refiere la regla 2.6.1.6 pueden proporcionar a otros contribuyentes esta información siempre y cuando se trate del mismo lote.

Los contribuyentes que sean responsables de los instrumentos en línea para cromatografía y densidad pueden proporcionar la información relativa al tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate o del valor promedio diario o mensual del poder calorífico del gas natural a otros contribuyentes siempre y cuando se trate del mismo lote.



Si otro contribuyente de los que se refiere la regla 2.6.1.2 proporcionó la información del tipo de hidrocarburo o petrolífero, del poder calorífico del gas natural o del octanaje en el caso de gasolina no se está obligado a obtener otro dictamen de un laboratorio, siempre y cuando se trate del mismo lote.

Si otro contribuyente de los que se refiere la regla 2.6.1.2 proporcionó la información del tipo de hidrocarburo o petrolífero o el valor promedio diario o mensual del poder calorífico del gas natural que obtuvo de sus instrumentos instalados en línea para cromatografía y densidad no se está obligado a obtener otro dictamen de un laboratorio, siempre y cuando se trate del mismo lote.

En ese sentido, deben obtener un dictamen en caso de que realicen mezclas que afecten las características del producto, como por ejemplo que se modifique el octanaje, en caso contrario pueden obtener la información del tipo de producto de sus proveedores.

Para mayor información, podrán visitar el minisitio de controles volumétricos:

<http://omawww.sat.gob.mx/controlesvolumetricos/Paginas/index.html>

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 7. CFDI servicios de exportación.

Problemática.

Contribuyentes personas físicas y morales que, realizan exportaciones de servicios con base en los artículo 2-A y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al momento de expedir el comprobante fiscal que ampara la operación, se enfrentan a que el “Catálogos CFDI versión 4.0” no contempla una clave específica para la exportación de servicios, sin embargo, en el “atributo exportación” es obligatorio expresar si el CFDI ampara una operación de exportación, esto con base en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, regla 2.7.1.2. de la RMF 2023, Anexo 20 de la RMF 2022 y Guía de llenado del CFDI versión 4.0.

Se cita fundamentos.

Anexo 20 de la RMF 2022.



Exportacion

Descripción	Atributo requerido para expresar si el comprobante ampara una operación de exportación.
Uso	requerido
Tipo Especial	catCFDI:c_Exportacion

Guía de llenado del CFDI versión 4.0.

Exportacion	<p>Se debe registrar la clave con la que se identifica si el comprobante ampara una operación de exportación, las distintas claves vigentes se encuentran incluidas en el catálogo c_Exportacion.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando se registre el valor “02”, se debe incluir el “Complemento para Comercio Exterior”.
Ejemplo:	
Exportacion=01	
c_Exportacion	Descripción
01	No aplica

Catálogos CFDI versión 4.0.

c_Exportacion	Descripción	Fecha inicio de vigencia
01	No aplica	01/01/2022
02	Definitiva con clave A1	01/01/2022
03	Temporal	01/01/2022
04	Definitiva con clave distinta a A1 o cuando no existe enajenación en términos del CFF	25/02/2022

Como se puede observar las claves que los contribuyentes pueden seleccionar son para quienes realicen el despacho aduanero de mercancías y se elabore un pedimento de exportación, sin embargo, en la exportación de servicios no se lleva a cabo el despacho aduanero, esto con base en el artículo 35 de la Ley Aduanera.

Solicitud.

Que en el “Catálogos CFDI versión 4.0.” se adicione una clave que establezca que se trata de exportación de servicios, esto con la intención de que los contribuyentes



cumplan con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, regla 2.7.1.2. de la RMF 2023 y el atributo exportación del Anexo 20 de la RMF 2022.” **[sic]**

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento que antecede, se indica que, no es necesario adicionar una nueva clave, ya que para este supuesto se debe utilizar la clave “01” (No aplica) del catálogo c_Exportacion para la emisión de CFDI en los que se ampare la **“prestación de servicios de exportación”**.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 8. “Socios de contribuyentes que tributan en RESICO.”

En el mes de julio algunas personas morales que tributan en el RESICO, recibieron en su Buzón Tributario actos de distintas Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, mediante los cuales se les indicaba que en virtud de que, algunos de sus socios son personas morales, no podían tributar en dicho régimen de acuerdo a lo establecido por el artículo 206 de la LISR, y de forma inmediata se les excluía del mismo, lo cual implicaba, entre otras cosas, que ya no podían presentar la declaración provisional en dicho régimen, pues solo les permitía presentarle en el Régimen General de Ley.

Dicha circunstancia genera diversas afectaciones para las personas morales, en principio porque los socios respecto de los que hace referencia la autoridad en su acto, no integran la estructura accionaria de las personas morales, ni siquiera tienen algún tipo de relación con dichos contribuyentes.

*Bajo esa perspectiva, se solicita a la autoridad que verifique la información en que basa ese tipo de determinaciones, pues con ello se obstaculiza el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de las personas morales a las que les ocurre dicha situación, pues si bien es cierto se puede realizar la aclaración respectiva, la respuesta a la misma tarda hasta una semana y media, tiempo durante el cual el contribuyente no puede dar debido cumplimiento a sus obligaciones en el RESICO.” **[sic]***

Respuesta SAT:

Respecto de la problemática planteada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales para poder tributar en el Régimen Simplificado de Confianza deben estar constituidas únicamente por personas físicas, conforme a lo que se transcribe a continuación:



“Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México **únicamente constituidas por personas físicas**, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México **únicamente constituidas por personas físicas** que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

...”

En ese sentido, las actualizaciones realizadas por autoridad de aquellas personas morales del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen General de Ley, se realizan con base en la información que obra en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se precisa que en los supuestos en que los contribuyentes consideren que la actualización de obligaciones fiscales que se realicen por autoridad, son diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, se ha proporcionado el canal para realizar la aclaración correspondiente respecto de la actualización de obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, ingresando un caso de aclaración a través del Portal del SAT y anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 9. Aviso de compensación.

Algunos contribuyentes refieren que cuando quieren presentar el Aviso de Compensación en el portal del SAT, al momento de llegar al apartado donde solicita la información de la declaración con importe a favor e indicar que es remanente, se coloca el número de folio y el sistema no reconoce el dato del importe del saldo o cantidad a favor y este campo se encuentra inhabilitado para poder capturarla, por lo tanto, no permite avanzar con el llenado para cumplir con esta obligación fiscal. ¿Qué solución dará el SAT al respecto? Se incluye captura de pantalla como evidencia.

Saldo 1

Información de la declaración con importe a favor

¿Es remanente?

• Sí • No

Tipo de declaración*

Complementaria

Del folio DGP o del número de contrato*

Número de operación*

Importe del saldo o cantidad a favor*

8.00

Fecha de presentación de la declaración*

16/05/2023

¿Son correctos los datos?

• Sí • No

Cantidad a compensar



[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto los **contribuyentes que presenten su declaración a través del Servicio de Declaraciones y Pagos del SAT tienen por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación**, atendiendo lo dispuesto en la regla 2.3.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, mismo que dispone:

"Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagarla mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto, presentados de igual forma a través del "Servicio de Declaraciones y Pagos", tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, así como los anexos a que se refiere la regla 2.3.9."

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas físicas que hubieran optado por continuar tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar la información que señala la regla 2.3.9., fracción II."

Ahora bien, se precisa que actualmente el Servicio de Declaraciones y Pagos , es el único aplicativo en funcionamiento para presentar declaraciones en la que se aplique la figura de la compensación, **por ende no se requiere que el contribuyente presente un aviso de compensación, ya que al presentar la declaración por dicha vía se tiene por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación respectivo, y la compensación manifestada en la declaración respectiva es registrada de manera automática, para efectos de control del saldo, sin que su registro conlleve a que se haya determinado su procedencia.**

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. "MOMENTO DE PRESENTAR EL PEDIMENTO CONSOLIDADO EN LAS OPERACIONES VIRTUALES DE IMPORTACIÓN CON CLAVE V1.

Los proveedores nacionales o empresas IMMEX de la modalidad de servicios realizan operaciones virtuales con empresas que cuentan con programa IMMEX autorizado por la Secretaría de Economía.

De manera general, los trámites aduanales con pedimentos virtuales con clave V1 pueden llevarse a cabo por operación y de forma consolidada semanal o mensual, y deben transmitirse y pagarse de la forma siguiente:



Trámite	Presentación
Operación	<ul style="list-style-type: none">• Transmitir al SAAI y pagar el pedimento de importación temporal el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, <u>deberá transmitirse al SAAI y pagarse a más tardar al día siguiente a aquel en que las mercancías se hubieren transferido</u>, a nombre de la empresa que las transfiera.
Consolidado semanal	<ul style="list-style-type: none">• Los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal <u>se deberán pagar cada semana</u> o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.
Consolidado mensual	<ul style="list-style-type: none">• Los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal <u>se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes</u>, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

De lo anterior surge, de conocer el momento en que se presenta el pedimento virtual de exportación temporal con clave de VI, una vez que el pedimento de importación ha sido validado y pagado. En este sentido los planteamientos son los siguientes:

1. Si el pedimento consolidado semanal de importación virtual se paga el lunes dentro la semana siguiente, ¿el pedimento consolidado semanal de exportación virtual se podrá pagar cualquier día (de lunes a viernes) dentro de la semana siguiente?

2. Si el pedimento consolidado mensual de importación virtual se paga el lunes dentro la semana siguiente, ¿el pedimento de exportación mensual de virtual se podrá pagar cualquier día (de lunes a viernes) dentro los 10 días hábiles siguientes?

Soporte documental:

- **LEY ADUANERA.**

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de



exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Cuando la empresa que recibe las mercancías presente conjuntamente con el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, un escrito en el que asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la persona que efectúa la transferencia y sus proveedores, el pago del impuesto general de importación causado por la mercancía transferida se diferirá en los términos del artículo 63-A de esta Ley. Cuando la persona que reciba las mercancías, a su vez las transfiera a otra maquiladora o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, pagará el impuesto respecto del que se haya hecho responsable solidario, salvo que la persona a la que le transfirió las mercancías a su vez asuma la responsabilidad solidaria por el que le transfiera y sus proveedores.

Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías podrán llevarse a cabo por persona distinta de las señaladas en el primer párrafo de este artículo, cuando cumplan con las condiciones de control que establezca el Reglamento.

- **REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2023.**

Procedimiento para la transferencia de mercancías importadas temporalmente

4.3.21. Para los efectos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley, 166 del Reglamento y 8 del Decreto IMME, en las transferencias de mercancías importadas temporalmente que realicen las empresas con Programa IMME a otras empresas con Programa IMME, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico, se estará a lo siguiente:

I. *Llevar a cabo el siguiente procedimiento:*

a) *Transmitir al SAAI y pagar conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., el pedimento de importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías, a nombre de la empresa que las recibe; y el pedimento que ampare el retorno, deberá transmitirse al SAAI y pagarse conforme a lo establecido en la regla 1.6.2., a más tardar al día siguiente a aquel en que las mercancías se hubieren transferido, a nombre de la empresa que las transfiera, utilizando la clave que*



corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2 del Anexo 22.

Las importaciones temporales que se realicen mediante transferencia estarán sujetas al pago del IVA y/o IEPS, salvo cuando se cuente con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas o garantía a que se refieren las reglas 7.1.2., 7.1.3. y 7.4.1.

Las empresas podrán tramitar pedimentos consolidados semanales o mensuales que amparen las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor.

Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, o en cualquier momento previo a dicha transferencia, dentro de la semana o mes de que se trate, según la opción ejercida, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, deberá transmitir al SAAI, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno; o la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, indicando el número de la patente o autorización de agentes aduanales, o apoderados aduanales, o del importador o exportador, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, número de programa o autorización, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

En este caso, la empresa que transfiere deberá incorporar en el complemento de "Leyendas fiscales" del CFDI que expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe las mercancías, sin que en las transferencias y en la presentación del pedimento sea necesario hacer la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.

Los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal, introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

En los pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, anotando el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según corresponda. Tratándose de enajenaciones de proveedores nacionales se anotará el RFC del proveedor.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno, el agente aduanal, la agencia aduanal, el apoderado aduanal o el exportador, deberá transmitir los campos del "bloque de descargas" conforme al Anexo 22, referentes al número, fecha y



clave del pedimento pagado que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico, de las mercancías transferidas.

Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana.

Cuando los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías no se transmitan y paguen en el plazo señalado en el presente inciso, podrán transmitirse y pagarse extemporáneamente, siempre que:

- 1.** Se efectúe dentro de los seis meses siguientes al que se hubiese realizado la transferencia, dichos seis meses estarán sujetos a que no excedan al plazo de importación temporal de la mercancía objeto de la transferencia.
- 2.** La autoridad aduanera no haya dejado el citatorio para entregar la orden de visita domiciliaria, el requerimiento o cualquier otra gestión, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de las mercancías objeto de transferencia.
- 3.** Se efectúe el pago de la multa señalada en el artículo 185, fracción I de la Ley.

En caso de que la autoridad aduanera haya iniciado los actos a que se refiere el numeral 2 del párrafo anterior o las facultades de comprobación antes de que los pedimentos que amparan la transferencia de mercancías se transmitan y se paguen, se tendrán por no retornadas las mercancías y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que haya efectuado la transferencia, será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios, respecto de las mercancías que no se consideren retornadas.

- b)** Para efectos de lo dispuesto en la presente regla, los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo de transporte como una operación distinta, utilizando los siguientes medios, sin que sea necesaria su presentación física ante la aduana:

- 1.** En transporte carretero los pedimentos que se tramiten podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo y el peso que se consigne en cada transporte no podrá ser mayor al establecido en la "Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción



federal", publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2017. Sólo podrá consignarse un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la SICT a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. El límite de peso también aplicará por cada operación de transferencia que se incluya en los pedimentos consolidados.

- 2.** *En transporte ferroviario únicamente se podrán amparar las mercancías que se trasladen en un furgón o carro de ferrocarril.*
- 3.** *En transporte carretero-ferroviario el límite de peso establecido en el numeral 1 del presente inciso, será aplicable por lo que hace al medio de transporte carretero.*
- 4.** *En el transporte peatonal únicamente se podrán amparar las mercancías que sea posible transportar normalmente por una persona, ya sea por sí o con la ayuda de algún medio que requiera su impulso físico, tales como dollies.*
- 5.** *En otros medios (tales como montacargas, bandas transportadoras, robots de transporte o algún otro medio cuya implementación tecnológica permita transportar mercancía) se podrán amparar todas las mercancías que se transporten durante un día.*

Los medios de transporte a que se refieren los numerales 4 y 5, del presente inciso, sólo podrán utilizarse cuando por la distancia entre la empresa transferente y la que recibe, no sea indispensable el uso del transporte carretero o ferroviario para el traslado de la mercancía, siempre que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.

Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado.

- c)** *Las empresas con Programa IMMEX que reciban las mercancías objeto de la transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los seis meses siguientes al que se hubiere realizado la transferencia.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando se trate de las siguientes mercancías:

- 1.** *Las recibidas por empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador*



Económico Autorizado, bajo el rubro que en su caso sea aplicable.

- 2.** *Las que les endajen proveedores nacionales, conforme a la regla 5.2.5., fracción II.*

En el caso de que las empresas con Programa IMMEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en el plazo señalado en el presente inciso, podrán regularizarlas de conformidad con lo establecido en la regla 2.5.2.

- d)** *Cuando se efectúen transferencias de empresas con Programa IMMEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes o a personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en el resto del territorio nacional, deberán estar acompañadas en su traslado con la copia del pedimento que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico, a nombre de la empresa que recibirá las mercancías. En el caso de pedimentos consolidados, con el CFDI correspondiente.*
- e)** *Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, las empresas deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.6.8. y 1.6.10., según corresponda.*

Tratándose de transferencias con pedimentos consolidados, la empresa que recibe las mercancías podrá presentar dentro de la misma semana o mes en que se presente el pedimento de importación temporal consolidado semanal o mensual, el pedimento de cambio de régimen, que corresponda a las mercancías que hubiera entregado o enajenado a una tercera empresa durante la semana o mes inmediato anterior, según se trate.

- II.** *La autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación considerará válidas las transferencias realizadas por empresas con Programa IMMEX, siempre que hubieren cumplido con lo establecido en la fracción I de la presente regla, además de lo siguiente:*

- a)** *Las transferencias se encuentren incluidas en el control de inventarios a que se refieren los Apartados I y II del Anexo 24, según el caso.*
- b)** *Cuenten con los elementos que comprueben:*
- 1.** *La operación de transferencia, para lo cual se deberá exhibir el CFDI que reúna los requisitos que señale el CFF.*



2. *El traslado físico de las mercancías. Para ello podrán exhibirse entre otros, los pagos del medio de transporte utilizado, gastos en que se incurrió por el traslado, documentos de traslado, registros o controles de salida física de la mercancía del almacén de la empresa que transfiere o de sus submaquiladores o el documento en el que conste la entrega de las mercancías al destinatario.*
3. *El proceso de elaboración, transformación o reparación, efectuado antes de la transferencia, en su caso.*

Ley 105, 108, 112, 185, Decreto IMMEX 8, Reglamento 166, RGCE 1.6.2., 1.6.8., 1.6.10., 1.9.16., 1.9.17., 2.5.2., 5.2.5., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.4.1., Anexos 22 y 24

Propuesta de Solución:

Que la autoridad fiscal aduanera competente emita un criterio mediante que indique el momento de presentación del pedimento virtual consolidado semanal o mensual con el objetivo de brindar certidumbre a las empresas que realizan exportaciones indirectas.” [sic]

Respuesta SAT:

El artículo 112 establece que, para el caso de transferencias, se tramitarán y pagarán conjuntamente los pedimentos de importación virtual y el de exportación virtual, en esa tesitura la regla 4.3.21, fracción I, inciso a), párrafo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes (RGCE), permite que el pedimento de retorno se tramite y pague como máximo al día siguiente de haber realizado el pedimento de importación temporal.

Asimismo, la regla 4.3.21, fracción I, inciso a), párrafo sexto de las RGCE, concede la facilidad de realizar las transferencias mediante operaciones de comercio exterior consolidadas, estableciendo las directrices para ello, pero sin soslayar el principio legal que enmarcan las transferencias, al señalar que los pedimentos que amparen el retorno virtual y la importación temporal, se deberán pagar cada semana o dentro de los primeros diez días de cada mes, según la opción ejercida, incluyendo todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior.

No obstante, atendiendo a que cada operación de comercio exterior tiene sus propias peculiaridades, las mismas pueden ser expuestas mediante consulta real y concreta ante la autoridad que tenga dicha facultad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



Planteamiento 11. “RESICO - Persona física que percibe ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales o servicios profesionales, y además ingresos por intereses provenientes del extranjero.

Para el año 2022 se incorpora a la Ley de ISR la Sección IV, del Capítulo II, del Título IV de las Personas Físicas, el Régimen Simplificado de Confianza, en el artículo 113-E de la Ley de ISR es establece que podrán tributar en este régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de \$ 3.5 MDP.

El sexto párrafo del artículo 113-E de la Ley de ISR señala que si además de realizar las actividades antes mencionadas, obtienes ingresos por Salarios (Capítulo I) y/o Intereses (Capítulo VI), podrás tributar en el citado régimen, siempre que el total de tus ingresos en su conjunto, no excedan de \$ 3.5 MDP.

Es importante señalar, que lo dispuesto con anterioridad en relación con los intereses, adolece de una falla legislativa, al omitir en la Ley los intereses que los contribuyentes residentes en México obtienen en el caso de los depósitos e inversiones financieras, realizadas fuera del país. En efecto, dicha falla provoca un trato inequitativo para estos contribuyentes, al tratar de manera desigual, a los contribuyentes que perciben el mismo tipo de ingreso, por el solo hecho de que uno haya invertido en México y otro fuera de México, sin considerar que el ingreso por intereses, en ambos casos son ingresos objeto del impuesto. Así las cosas, este trato desigual, provoca que un residente en México, sujeto al impuesto sobre la renta sea exceptuado de optar por el régimen fiscal del RESICO PF, situación está susceptible se subsanar con una simple resolución administrativa, que establezca que los ingresos por intereses comprenden tanto a los generados conforme al capítulo VI, así como el IX de la LISR.

Es muy común y frecuente que personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales o servicios profesionales tengan inversiones en bancos nacionales o extranjeros, por las cuales obtienen ingresos por intereses, en ambos casos existe la obligación de declararlos, y en el caso particular, cuando perciben intereses de bancos del extranjero (Capítulo IX) no podrían tributar en el régimen Simplificado de Confianza, ya que este régimen sólo permite la convivencia con ingresos por salarios e intereses nacionales.

En la mayoría de los casos son inversiones que han mantenido los contribuyentes por años, producto de su actividad laboral o por herencia familiar, la fuente principal de sus ingresos proviene del arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales o profesionales, por tal situación y por las bajas tasas de bancos extranjeros (USA), los ingresos por intereses del extranjero que generan son mínimos, en los casos revisados van desde los \$10 hasta los \$500 dólares en el año; y el hecho de no permitirles tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por esta razón no se les estaría dando el mismo trato que a las demás personas físicas que no obtienen ingresos por intereses del extranjero o que los obtienen de bancos nacionales, lo cual les estaría afectando en su patrimonio con un altísimo pago de impuestos al no poder



acceder a las tasas preferenciales y al procedimiento que se establece para el Régimen Simplificado de Confianza.

Como ejemplo: una Persona física que percibe ingresos por arrendamiento de \$750,000 anuales e intereses de bancos nacionales anuales por \$8,000, que opto por migrar al Régimen Simplificado de Confianza, pagaría un ISR anual de **\$11,250**; en tanto, la otra persona física con el mismo ingreso por arrendamiento, pero en vez de recibir \$8,000 de intereses anuales de bancos nacionales, recibe el equivalente de un banco del extranjero, pagaría un ISR anual de **\$170,000**. Esto sin mencionar lo complejo del calculo que de acuerdo con el último párrafo del artículo 143 de la Ley de ISR le representaría cumplir para poder declarar los \$8,000 de intereses del extranjero por lo que requerirá contratar a un profesional contable y fiscal.

Finalmente, de poder considerarse dentro del Régimen Simplificado de Confianza, no habría ningún perjuicio para el fisco federal toda vez que la regla 3.13.8 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023 establece que, para el caso de ingresos adicionales por Salarios e intereses, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados capítulos.

Cabe señalar que las diversas obligaciones y su complejidad en el cálculo y el pago de los impuestos ha ocasionado que para algunos contribuyentes recurran a la omisión en el cumplimiento de éstas, de igual manera a implicado para algunos contribuyentes la necesidad de contratar los servicios de terceros (contadores, gestores), por lo que el Régimen Simplificado de Confianza prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.

El Régimen Simplificado de Confianza busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

El nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.

El dejar fuera de poder tributar en el Régimen Simplificado de Confianza a las personas fiscas que en muchas de las ocasiones son personas de la tercera edad, y que tienen inversiones por las que obtienen ingresos por intereses, solo porque éstos provienen de bancos en el extranjero, les dificulta aún más el cálculo, agregando mayores obligaciones fiscales, desalentando el cumplimiento y repercutiendo en un desmesurado y desproporcionado incremento del pago de impuestos, a diferencia de otros contribuyentes con similares niveles de ingresos, mismas actividades económicas y características fiscales pero que obtienen intereses de inversiones en bancos nacionales.



Fundamentos legales:

Artículo 8 Ley ISR. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, **entre otros**, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Art. 113-E sexto párrafo Ley ISR - Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO VI DE LOS INGRESOS POR INTERESES

Artículo 133 Ley ISR. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8 de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

CAPÍTULO IX DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 142 Ley ISR. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

- II.** La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.
- IV.** Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

Artículo 143. Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a las siguientes reglas:

- IV.** Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen.



Último párrafo -Tratándose de los intereses a que se refiere la fracción IV de este artículo, se acumulará el interés nominal y se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley; para los efectos del cálculo del ajuste por inflación a que se refiere dicho precepto no se considerarán las deudas.

Artículo 239 Reglamento Ley ISR. Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, podrán optar por calcular el monto acumulable de dichos ingresos conforme al artículo 143 de la Ley, o bien, aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio, el factor que calcule el SAT para tal efecto.

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

RMF 2.8.1.17. Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II.** Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

RMF 3.13.8. Para los efectos del artículo 113-E, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos.

Solicitud:

Se hace la propuesta para que esta autoridad tenga a bien considerar los argumentos expuestos y analice la posibilidad de establecer algún mecanismo o facilidad para que este tipo de contribuyentes que perciben ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales y servicios profesionales, y que además, en menor escala y sin formar parte de su actividad preponderante, perciben ingresos por intereses de bancos del extranjero (Capítulo IX De los demás Ingresos), puedan optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para sus ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, actividades empresariales y servicios profesionales, y estén en igualdad de condiciones con respecto a los demás contribuyentes que perciben ingresos por intereses de instituciones financieras nacionales.” **[sic]**

Respuesta SAT:



Efectivamente, de lo señalado en el sexto párrafo del artículo 113-E de la Ley del ISR, se desprende que los contribuyentes cuando además obtengan ingresos señalados en los Capítulos I *De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado* y VI *De los Ingresos por Intereses*, también podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de los 3 millones 500 mil pesos.

Asimismo, de conformidad con el citado precepto legal, en su fracción IV, párrafo octavo se desprende que no podrán aplicar lo previsto en la Sección IV *Del Régimen Simplificado de Confianza*, las personas físicas que actualicen, entre otros, supuestos el de percibir los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del ISR.

No obstante, es importante destacar que no se advierte la existencia de una falla legislativa, pues la Ley es clara en señalar los regímenes con los que es compatible el Régimen Simplificado de Confianza, con sus excepciones, precisando que los ingresos por intereses en el extranjero no tienen la misma naturaleza que los que provienen de instituciones financieras nacionales, tan es así que para los del extranjero existe un tratamiento especial como facilidad que los contribuyentes pueden utilizar y es el que se refiere la regla 3.16.11., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, la cual se cita para pronta referencia:

“Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

3.16.11. *Para los efectos del artículo 239 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2021 es de 0.0000.*

Por lo cual, es dable entender que si bien, ambos ingresos son provenientes de intereses, lo cierto es que la legislación sí establece una distinción para su determinación del ISR dependiendo si son nacionales o extranjeros.

Estatus	Solventado
---------	------------

COPARMEX

Planteamiento 12. “CFDI por la adquisición de un terreno.

Cuando los contribuyentes que son personas físicas y que solo tiene la obligación fiscal de Sueldos - Salarios y Asimilados a Salarios y que adquiere un terreno para que en un futuro se contruya en el mismo y posteriormente se utilice para desempeñar la actividad de arrendamiento ¿que clave deberá de registrar en el CFDI de adquisición? Lo anterior para poder obtener los beneficios de la Ley para el caso de las deducciones que así procedan.” [sic]



Respuesta SAT:

La inquietud manifestada no corresponde a una situación que se esté presentando de forma generalizada entre los contribuyentes, ya que se advierte que es una pregunta hipoteca de hechos a efectuarse en un futuro en momentos y actividades y operaciones diversas, esto es, primero la adquisición de un terreno y su posterior posible arrendamiento, de lo cual se estima que en ambas actividades de presentarse dicho supuesto deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, cabe precisar que el UsoCFDI, es un campo requerido donde se debe de registrar la clave del uso que se le dará al CFDI por parte del receptor.

La clave que solicite el receptor (física o moral) se registre en este campo, debe corresponder con los valores indicados en el catálogo c_UsoCFDI y el valor registrado en el campo RegimenFiscalReceptor, debe corresponder a un valor de la columna Régimen Fiscal Receptor del catálogo c_UsoCFDI.

De lo anterior, se puede concluir que la clave a registrar en este campo deberá de ser una de las listadas dentro del catálogo c_UsoCFDI, y la cual deberá ser acorde al tipo del régimen del contribuyente (física o moral) que reciba el CFDI.

Por último, con independencia de la clave que se utilice en la expedición del CFDI que se emita por la adquisición de un terreno, en el régimen de arrendamiento de las personas físicas, es importante precisar que la adquisición de terrenos, no se encuentra dentro de las deducciones previstas en el artículo 115 de la Ley del ISR.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 13. "VIGENCIA DEL BOLETÍN 13 CON FECHA DEL 30 DE MAYO DE 2019 QUE INDICA QUE NO ES OBLIGATORIO DESCARGAR INFORMES DE DESCARGOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE "BO".

Las empresas IMME^x que cuentan con autorización de un programa de fomento por parte de la Secretaría de Economía tienen la posibilidad de realizar el retorno al extranjero de maquinaria y equipo para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años de conformidad con el artículo 117 de la Ley Aduanera.

En este sentido, las empresas IMME^x deben de tramitar un pedimento aduanal con clave BO de exportación temporal y al momento de la reimportación un clave de pedimento BO en términos del Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, tal como se indica a continuación:

Clave	Descripción
--------------	--------------------



BO - Exportación temporal para reparación o sustitución y retorno al país (IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado)	<ul style="list-style-type: none">Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen.Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen.Exportación temporal de mercancía nacional o nacionalizada del Operador Económico Autorizado, y su retorno, consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero.
---	--

En particular, en el Sitio Oficial del Servicio de Administración Tributaria se dio a conocer el boletín número 13 con fecha del 30 de mayo de 2019 con el título “Informes de Descargo en el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías de Pedimentos Clave “BO”.

De manera general, se establece una facilidad administrativa para las empresas Certificadas en IVA e IEPS que consiste en que al momento de efectuar la exportación temporal con clave de pedimento “BO” no tiene la obligación de presentar el “informe de descargo” en el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías.

En este caso, dicho criterio hace alusión al fundamento del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, sin embargo, actualmente es el Anexo 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023.

Por lo anterior, la duda es confirmar que la facilidad difundida mediante el boletín número 13 con fecha del 30 de mayo de 2019 por parte del SAT, aún se encuentra vigente.

<https://www.sat.gob.mx/consulta/90884/informes-de-descargo-en-el-sistema-de-control-de-cuentas-de-creditos-y-garantias-de-pedimentos-clave-%E2%80%9Cbo%E2%80%9D>

Soporte documental:

- LEY ADUANERA.**

ARTICULO 117. Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, el agente aduanal o la



agencia aduanal, cuando el despacho se haga por su conducto o, previa autorización, cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Al retorno de las mercancías se pagará el impuesto general de importación que correspondan al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación, de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

• **BOLETIN SAT.**

Boletín núm. 013.

Ciudad de México, 30 de mayo de 2019
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

Informes de Descargo en el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías de Pedimentos Clave “Bo”

Las empresas con Certificación en materia de IVA e IEPS o Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS en cualquiera de sus rubros, que realicen la exportación temporal de partes o componentes, o de la totalidad de un activo fijo para su reparación o sustitución en el extranjero a través de pedimentos con clave “BO” conforme el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), para cumplir con su “informe de descargo” del Anexo 31 de las RGCE, aplicará el procedimiento siguiente:

1. Al realizar un pedimento de exportación temporal con clave “BO” referente al activo fijo completo, en partes o componentes para su reparación o sustitución en el extranjero, en lo que refiere al Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG), no se reportará el “informe de descargo” asociado a este pedimento; en consecuencia, no se descargará el crédito fiscal aplicado en la importación temporal llevada a cabo al ingreso de este Activo Fijo (crédito abierto).

Al momento de efectuar el retorno de la mercancía exportada temporalmente, deberá realizarse el pedimento con clave “BO” y aplicar las claves 0, 13 o 21 de las Formas de Pago del Apéndice 13 del Anexo 22 de las RGCE, según corresponda. Las claves de las formas de pago se emplearán conforme a los siguientes supuestos:

- *Forma de pago 13, “Pago ya efectuado”, cuando no exista incremento en el valor de la mercancía, a fin de que el crédito fiscal aplicado al momento de la importación temporal no se duplique, al estar aún activo en el estado de cuenta.*
- *Forma de pago 0 “Efectivo” o 21 “Crédito en IVA e IEPS”, por el diferencial en caso de existir incremento en el valor de la mercancía, en términos del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.*



El SCCCyG automáticamente tomará el cargo asociado a la forma de pago 21 “Crédito en IVA e IEPS”, y lo reflejará en el estado de cuenta.

2. *Cuando al activo fijo importado temporalmente, haya sido objeto de operaciones con pedimento clave “BO”, cambie a importación definitiva para efectos del SCCCyG, el importador deberá presentar un “informe de descargo” asociado a dicha operación de conformidad al Anexo 31 de las RGCE, donde reportará la fracción arancelaria y valor comercial correspondiente al activo fijo y, de ser el caso, también lo de la(s) parte(s) y componente(s) asociado(s) al(los) cargo(s) realizado(s) mediante la forma de pago con clave 21 declarado en el pedimento clave “BO” para retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen..*

ejef/jdlcv

<https://www.sat.gob.mx/consulta/90884/informes-de-descargo-en-el-sistema-de-control-de-cuentas-de-creditos-y-garantias-de-pedimentos-clave-%E2%80%9Cbo%E2%80%9D>

Propuesta de Solución:

*Que la autoridad fiscal competente confirme la vigencia del contenido del boletín 13 con fecha del 30 de mayo de 2019 por parte del SAT con el propósito de continuar aplicando las facilidades otorgadas.” **[sic]***

Respuesta SAT:

El Boletín 13 denominado Informes de Descargo en el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías de Pedimentos Clave “Bo”, aclara la forma de transmitir los pedimentos, con clave BO en el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG), a efecto de evitar saldos equívocos al tratarse de exportación temporal o su retorno de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías importadas temporalmente.

Ahora bien, el SCCCyG es un requisito y obligación a cumplir para aquéllos que ostenten la autorización del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, cuya regulación se encuentra en los Anexos de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) vigentes en el Anexo 30 y antes de la resolución de 2022 en el Anexo 31.

Por tanto, la transmisión al SCCCyG contenido en el Anexo 30 de las RGCE vigentes, de las operaciones de comercio exterior con clave “BO”, se realizará conforme lo indicado en el Boletín aludido.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



IMCP

Planteamiento 14. “Los Complementos de Recepción de Pagos de los CFDI's no se incluyen en el Listado de Deducciones Personales Precargadas por el SAT, en lo concerniente a las Primas por Seguros de Gastos Médicos.

Cuando se contrata una Póliza de Gastos Médicos Mayores y se pactan los pagos a realizarse en Forma Diferida, la Compañía de Seguros procede a emitir el número de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) correspondientes para realizar los pagos en forma diferida, especificándose en cada uno de los CFDI's emitidos el período mensual que cubre la protección del Asegurado, y por ende, el monto del pago que ha de realizarse dentro del mes de que se trate.

Como se desconoce la forma en que ha de realizarse el pago en el futuro, en los CFDI's se les coloca las palabras “Por Definir” (clave 99), una vez que se ha realizado el pago la Compañía de Seguros emite el Complemento de Recepción de Pagos (CRP's) y señala en el mismo la forma en que fue realizado el pago, así como el Folio del CFDI que se está liquidando, pero en la Listado de Deducciones Personales Precargadas por el SAT no aparece el encabezado y la columna que muestre y señale la forma en que se realizó el pago, es decir, no muestra el CRP que liquida el CFDI que se emitió en forma diferida, por lo que el o los CFDI's continúan mostrándose en el citado Listado con las palabras “Por Definir”, y esto motiva que el SAT no tome en consideración el pago de ese o esos CFDI's diferidos ocasionando que las deducciones personales precargadas no sean las correctas para elaborar la Declaración Anual, originando con ello un incremento en la base gravable del Contribuyente y por consecuencia, un aumento indebido en el pago del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior fue confirmado con la cantidad de CFDI's que aparecen en el Listado de las deducciones personales precargadas (de Primas por Seguros de Gastos Médicos) y la cantidad de CFDI's que aparecen en la declaración anual de 2022 en el apartado de Deducciones Personales en el rubro correspondiente a Primas por Seguros de Gastos Médicos, en donde en la declaración anual aparecen algunos (inexplicablemente) de los 12 que fueron emitidos en forma diferida y el resto aparecen en Ceros (y únicamente muestran el RFC de la compañía de seguros), precisamente por no haberse incluido o tomado en cuenta los CRP's de los CFDI's emitidos en forma diferida.

Por todo lo comentado y fundamentado con anterioridad, se le sugiere a esa H. Autoridad que actualice sus programas de cómputo, para que le den cabida y efectos fiscales a los CRP's en el Listado de las deducciones personales precargadas; a fin de poder considerar los montos correctos, en la determinación del ISR anual.

Recordemos que el CRP se creó con la finalidad de evitar prácticas indebidas en el uso de los CFDI's, y en adición, como una medida de control administrativo y contable. (se incluye página No. 9 del manual “Prácticas indebidas en el proceso de facturación”).

Pantallas o documentación soporte

[sic]

Respuesta SAT:

La inquietud manifestada no corresponde a una problemática que se esté presentando de forma generalizada entre los contribuyentes; no obstante, se precisa que, en el proceso de clasificación de deducciones personales, se consideran los CFDI de tipo ingreso, validando el Uso del CFDI, la Clave del producto y que se encuentren en el padrón de instituciones autorizadas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 15. “CFDI por la venta de activos.

Cuando se emite un CFDI por la venta de activos sugerimos agregar una adenda para señalar dentro de la misma el costo de lo vendido ya que para efectos fiscales solo se acumula la ganancia. Lo anterior se solicita ya que la autoridad fiscal en programa de vigilancia profunda y en algunas invitaciones pretende que el contribuyente acumule el total del CFDI dentro del pago provisional y no solamente la ganancia acumulabe que así proceda.” **[sic]**

Respuesta SAT:

El artículo 18, fracción IV de la LISR establece que los contribuyentes están obligados a acumular solo la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos; para calcular dicha ganancia, la LISR establece que esta se determina como la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas (artículo 31 de la LISR); por otro lado, ya está definido cómo se debe generar un CFDI para ello, por lo que, en el ejercicio de facultades de comprobación, no se



considera que exista un problema, hasta en tanto los contribuyentes tengan el soporte documental que acredite la determinación de la ganancia acumulable respectiva para pagos provisionales y del ejercicio en materia del impuesto sobre la renta.

En este contexto, es importante precisar que, en el ejercicio de facultades de comprobación en las operaciones de enajenación de activos, se deberá exhibir la información y documentación de la operación, así como demostrar su debido registro contable, ello con independencia de la existencia o no de la adenda.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 16. “RESICO –Coeficiente de Utilidad para Personas Morales que salen de RESICO”

A partir del ejercicio 2022 con la entrada en vigor del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), el cálculo de los pagos provisionales para las Personas Morales de éste régimen (artículo 206 del Capítulo XII del Título VII de LISR) no contempla un coeficiente de utilidad en la determinación del impuesto sobre la renta.

Lo que significa que los contribuyentes Personas Morales RESICO, para efectos del pago provisional que deberán de hacer, está previsto en el artículo 211 del Capítulo XII del Título VII de la LISR que menciona literal lo siguiente:

“El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley....las deducciones efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley,...y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en términos del artículo 123 de la Constitución....y en su caso las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo.....”

“énfasis añadido”

Por lo anterior, y como se ve en los párrafos anteriores, al no haber un coeficiente de utilidad, el pago provisional de ISR es distinto al que contempla para las Personas Morales del Régimen General.

El problema surge cuando dichas Personas Morales por no cumplir los requisitos para continuar tributando en RESICO, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II LISR, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que esto suceda (Art. 214 Capítulo XII del Título VII LISR) que es el Régimen General, y es donde se tiene que determinar un Coeficiente de Utilidad para efectos realizar los pagos provisionales.



El coeficiente de utilidad en términos del artículo 14 LISR, para los pagos provisionales correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó tributar en RESICO, será el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del CFF el cual menciona... "Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican.....". Estas actividades en su mayoría, tienen diferentes coeficientes de utilidad que pueden variar desde un 6% hasta un 50%, según las actividades que realiza la Persona Moral.

"énfasis añadido"

Este Coeficiente de Utilidad se utilizará durante el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejó de tributar como RESICO, lo que requiere de una liquidez alta para éstas Personas Morales, que en su gran mayoría son empresas que recién inician operaciones con antigüedad de entre uno y dos años, generalmente de baja capacidad financiera y administrativa y que además el total de sus ingresos anuales no representan la utilidad fiscal al final del ejercicio por haber estado realizando pagos provisionales de ISR con un Coeficiente de Utilidad muy por encima, en la mayoría de los casos, en comparación al que hubieran estado pagando con el Coeficiente que menciona el artículo 14 de la LISR que es el coeficiente tradicional para las Personas Morales del Régimen General de Ley, y que debido a la utilización de éste coeficiente de utilidad obligatorio en el primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar como RESICO Persona Moral, representa la realización de pagos provisionales en exceso y con un alto costo financiero que culminará en la generación de saldos a favor de los Contribuyentes que dejaron de tributar en RESICO en el año inmediato siguiente en la Declaración Anual del ejercicio fiscal, representando también un alto costo fiscal para dichas personas morales.

Ahora bien, recordemos que el Régimen Simplificado de Confianza es un régimen obligatorio para las Personas Morales residentes en México, que inician operaciones y que estiman que sus ingresos no excederán de 35 millones de pesos durante el ejercicio, entre otros requisitos del artículo 206 del Capítulo XII del Título VII LISR.

Se solicita a la autoridad lo siguiente:

- **Emitiera alguna facilidad que ayude a amortiguar la carga financiera descrita, como lo es utilizar un Coeficiente de Utilidad menor al que se señala en el artículo 58 del CFF, o en su caso, alguno que la autoridad determine para las Personas Morales que salen de RESICO por el año inmediato posterior al que salieron de dicho régimen y que sea proporcional a los ingresos que tuvieron durante el ejercicio inmediato anterior en donde tributaron como Régimen Simplificado de Confianza.**



- **O bien, que puedan utilizar a través de una Regla Miscelánea o algún Transitorio el uso del último Coeficiente de Utilidad con el que estuvieron determinando el pago provisional del Impuesto sobre la Renta (artículo 14 LISR) en términos del Título II De las Personas Morales en el ejercicio inmediato anterior al que empezaron a tributar en Régimen Simplificado de Confianza de acuerdo al artículo 206 del Capítulo XII Título VII de LISR.**

Estas son sugerencias a la autoridad con el fin de promover e impulsar el crecimiento económico de las mismas, así como el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichas Personas Morales en aras de lograr una operación administrativa eficiente con mejores recursos financieros y, eficientizando además los recursos de las autoridades evitando saldos a favor al final de ejercicio que conlleven a devoluciones por parte de las autoridades fiscales mejorando la fiscalización.” **[sic]**

Respuesta SAT:

En relación a la problemática descrita en el presente planteamiento, se comenta que se analizará y estudiará su propuesta y de ser viable se llevarán a cabo las acciones que resulten procedentes.

No obstante, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto planteado, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 214, primer y segundo párrafos de la LISR, el cual establece lo siguiente:

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, **respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.**

Bajo ese contexto, para efectos de la presentación de los pagos provisionales de aquellos contribuyentes que dejen de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, se deberá aplicar el coeficiente de utilidad establecido en el artículo 58 del CFF, atendiendo a su actividad preponderante, o en su caso el coeficiente genérico del 20% establecido en el primer párrafo del citado ordenamiento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 17. "RESICO - Persona física, con ingresos extraordinarios por venta de bienes inmuebles

Para el año 2022 se incorpora a la Ley de ISR la Sección IV, del Capítulo II, del Título IV de las Personas Físicas, el Régimen Simplificado de Confianza, en el artículo 113-E de la Ley de ISR es establece que podrán tributar en este régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de \$ 3.5 MDP.

Lo anterior, se complementa con el texto de 6to, párrafo del artículo mencionado que establece: "Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección, cuando además obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo."

El límite de ingresos antes mencionado, de conformidad con la Regla 3.13.4, de la Resolución Miscelánea vigente en 2023, se entiende que no se encuentra rebasado en los casos en que los contribuyentes obtengan ingresos distintos a la actividad empresarial, los cuales no se computan cuando derivan de operaciones tales como: i) Enajenación de casa habitación, ii) Donaciones, iii) Pagos por retiros de una relación laboral, iv) Enajenación por causa de muerte, fusión y escisión, v) Prescripción adquisitiva, vi) Penas convencionales y, vii) Planes de ahorro para el retiro.

Los ingresos extraordinarios anteriormente referidos, tienen como característica distintiva que provienen de actos u operaciones ajenas a las actividades ordinarias y recurrentes, que han sido tipificadas para optar por el régimen de RESICOPF. Así las cosas, y bajo esta misma consideración, en el caso de las actividades empresariales y arrendamiento de bienes inmuebles, de manera extraordinaria, se puede presentar la necesidad de enajenar determinados bienes **como sería el caso de terrenos y construcciones**, que si bien son activos para la explotación de la actividad empresarial, en caso de su enajenación, esta no estaría atada a la actividad ordinaria, consecuentemente al ubicarse en la misma hipótesis de ingresos extraordinarios no propios de la actividad empresarial, se infiere que a estos ingresos por ubicarse en la misma hipótesis de las excepciones tipificadas en las Regla Miscelánea antes referida, da lugar a no ser consideradas en el cómputo de los \$3.5 M que fija como límite el régimen de RESICO.

Fundamentos legales:

Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza



RMF 3.13.4. Para los efectos del artículo 113-E, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley del ISR, no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la citada Ley.

LISR 93, 95, 113-E, 119, 130, 137, 142

Petición:

Por lo anteriormente expuesto, es procedente incorporar en la mencionada Regla Miscelánea, que, tratándose de enajenación de terrenos, o bien, terrenos y construcciones, estos ingresos extraordinarios, sean exceptuados del cómputo de los \$3,500,000, que como límite establece la LEY para ser RESICO PF. Con esta adecuación a la Regla, se evita que los contribuyentes que optaron por este régimen, dejen de tributar en él, por operaciones extraordinarias, no propias de las actividades empresariales y de arrendamiento, que propiciaron la incorporación al régimen.” **[sic]**

Respuesta SAT:

En relación con el planeamiento, se agradece la propuesta, no obstante, se consideran que los ingresos extraordinarios que se encuentran señalados en la regla 3.13.4., son aquellos que por su naturaleza son distintos a las actividades que en dicho régimen pueden llevar a cabo los contribuyentes y en algunos casos se trata de ingresos que la propia Ley del ISR considera exentos de dicho impuesto y otros que son esporádicos, razón por la cual, no se considera a los ingresos por venta de terrenos y construcciones como parte de la facilidad.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 18. “Beneficiario Controlador.

La regla Miscelánea dice que el 26 de junio de 2023 los auditores que dictaminaron por voluntad o por obligación tuvieron que presentar la ficha de trámite 318 indicando que la empresa cumplió con todas sus obligaciones fiscales, ¿en caso de la obligación de beneficiario controlador que responsabilidad tiene el auditor de informar sobre esto?” **[sic]**



Respuesta SAT:

Los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies, en relación con el diverso 32-B Quáter todos del Código Fiscal de la Federación establecen una serie de obligaciones en torno al tema de beneficiario controlador para las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, en primer lugar, la obligación de identificar, obtener, conservar y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información de sus beneficiarios controladores, en segundo lugar la obligación de mantener actualizada dicha información, cuyo incumplimiento derivará en la actualización de los supuestos de infracción establecidos en el artículo 84-M del Código Fiscal de la Federación, los cuales se sancionan con las multas señaladas en el artículo 84-N del mismo ordenamiento.

En este sentido, se estima que si un contador público inscrito derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros tiene conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies, en relación con el diverso 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, deberá informarlo a la autoridad fiscal en términos de la regla 2.10.28. “Informe proporcionado por el contador público inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y la ficha de trámite 318/CFF “Informe proporcionado por el Contador Público Inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito”, contenida en el Anexo 1-A de dicha Resolución, ya que ello encuadra como un incumplimiento a disposiciones fiscales, en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del multicitado Código.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 19. “*Interpretación del artículo 29, 1er y último párrafos de la LIVA por exportación de servicios*

Derivado del análisis del artículo 29, primer y último párrafo de la LIVA, los contribuyentes, en especial quienes realizan actividades empresariales, tienen la incertidumbre respecto al tratamiento y criterio que deben aplicar en lo referente a las exportaciones de servicios, en el sentido de si deben causar la tasa del 0% o del 16% cuando realizan además actividades empresariales.

Disposiciones Fiscales

El artículo 29, es primer párrafo y fracción IV de la LIVA nos señalan que:



“Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

...

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a. Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas...”

Derivado de la lectura del párrafo primero y fracción IV de la LIVA, se concluye que **“las empresas” residentes en el país, es decir quienes realicen actividades empresariales de acuerdo al artículo 14 del CFF**, calcularán la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando se exporten, siempre y cuando sean aprovechados en el extranjero.

Es decir, la regla general es que las “empresas” presten el servicio aprovechado en el extranjero (por residentes fiscales fuera de territorio nacional).

A su vez el último párrafo del artículo 29 de la LIVA nos menciona que:

“Exportación de servicios personales independientes [3]

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Es decir, en este último párrafo señala que se aplicará lo señalado en el primer párrafo, es decir la tasa del 0% de exportación, a los servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes fiscales extranjeros.

El artículo 58 del RIVA nos aclara que:

“Para los efectos del artículo 29, fracción IV de la Ley, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas (físicas o morales) residentes en el país, comprende tanto los que se presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero. (es decir, no aplica la extraterritorialidad y por tanto el IVA no afecto)

Prueba de aprovechamiento en el extranjero [2]

Asimismo, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios a que se refiere la fracción mencionada, se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el



pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.”

Del análisis del artículo 58 del RIVA se concluye que se considera exportación de servicio, independientemente de donde el mismo sea proporcionado, **cuando sea aprovechado por un residente fiscal en el extranjero, siempre y cuando se demuestre con el pago de la contraprestación a través de una cuenta ubicada de igual forma en el extranjero.**

El artículo 61 del RIVA nos aclara de igual forma que:

“Para los efectos **del artículo 29, último párrafo de la Ley, se considera que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero** y se cumplan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 58 de este Reglamento.”

Se concluye de este artículo 61 del RIVA que lo que en teoría está haciendo **es aclarar de igual forma que el artículo 58 del RIVA** que para efectos de los que presten servicios personales independientes, que los mismos sean de exportación cuando sea aprovechado por un residente fiscal en el extranjero, siempre y cuando se demuestre con el pago de la contraprestación a través de una cuenta ubicada de igual forma en el extranjero.

Solicitud o Cuestionamientos

La incertidumbre que genera la redacción del último párrafo del artículo 29 de la LIVA es si el mismo es “**incluyente**” o “**excluyente**” de lo señalado en el primer párrafo en donde se menciona como concepto general de la disposición: **Las empresas residentes en el país** calcularán el impuesto aplicando la **tasa del 0% al valor** de la enajenación de bienes o **prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.**

Es decir, de forma respetuosa la solicitud para esta H. Autoridad es que nos apoye otorgando certidumbre respecto a si el último párrafo del artículo 29 de la LIVA y de acuerdo a las disposiciones fiscales que se analizaron, es “incluyente” de la exportación de servicios de exportación para quienes precisamente otorguen servicios personales independientes (dícese estos las personas físicas que proporcionen servicios personales independientes del título IV, capítulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Sociedades Civiles), además de los contribuyentes señalados en el primer párrafo del artículo en comento número 29 de la LIVA, es decir quienes realicen actividades empresariales, o bien si es “**excluyente**” y solo aplica la exportación y tasa del 0% de IVA para quienes presten servicios aprovechados al extranjero y no para las empresas que dentro de su actividad esté la prestación de servicios, tipo asistencia técnica o mantenimiento, aprovechados por residentes en el extranjero.” [sic]



Respuesta SAT:

Considerando el tipo de formulación del planteamiento, se puede expresar que el último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) se debe interpretar de forma incluyente. Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

ARTICULO 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

c).- Publicidad.

d).- Comisiones y mediaciones.

e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

f).- Operaciones de financiamiento.

g).- Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

h).- Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.

2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.

3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.



4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.

5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.

2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.

4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI.- La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.



VIII.- (DEROGADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Derivado del artículo anterior se desprende, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, para lo cual se prevé una lista enunciativa de los supuestos de lo que se considera exportación.
- También calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0%, los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Como se puede advertir, el primer párrafo del citado dispositivo de la Ley del IVA, está dirigido a las actividades realizadas por empresas, entendiendo a estas últimas como se definen en el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

Por su parte, el último párrafo del citado artículo 29 de la Ley del IVA, está dirigido a las actividades realizadas por los residentes en el país consistentes en la prestación de servicios personales independientes, entendiendo estos servicios, en términos del artículo 14, último párrafo de la citada Ley, como las actividades señaladas en dicho artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

En ese sentido, en términos generales conforme al artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa 0% es aplicable a las: **i) empresas residentes en el país que enajenen o presten servicios** cuando se exporten (entendiéndose por exportación de bienes y servicios lo previsto en las fracciones I al VI del propio artículo 29 de la LIVA), y **ii) a los residentes en el país que presten servicios personales independientes** que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Finalmente, si lo que se desea es conocer si determinado tipo de servicio -asistencia técnica o mantenimiento- es sujeto de la aplicación de la tasa del 0% por su exportación, el contribuyente puede presentar su consulta real y concreta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto a la ficha de trámite 186/CFF, contenida en el Anexo 1-A del Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



IMCP

Planteamiento 20. “Obligación de Llevar Contabilidad para Contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza

Dentro de las distintas obligaciones establecidas en el Artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se encuentra la obligación de llevar contabilidad. Sin embargo, dentro de la Fracción I del Artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra la obligación de Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Mencionando que el Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

...

...

Contabilidad en medios electrónicos

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Contabilidad Electrónica

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Con respecto a la Fracción IV del Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la Regla 3.13.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 establece que, las personas físicas y morales que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.

...

Problemática

Siendo así, de acuerdo con las disposiciones de carácter general, los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, quedan relevados del envío mensual de la contabilidad electrónica. Sin embargo, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 en su Artículo 2.8.1.4. establece que

Para los efectos del **artículo 28, fracción III del CFF**, así como la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la



Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I y III de la Ley del ISR que hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), así como las Asociaciones Religiosas que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán ingresar a la aplicación electrónica "Mis cuentas", disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, no será necesario registrarlos en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Es decir que, contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza no se consideran en esta regla, para encontrarse obligados a ingresar a la aplicación "Mis cuentas" para cumplir con la obligación del Artículo 28 Fracción III del Código Fiscal, llevar contabilidad en medios electrónicos conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

No se debe omitir considerar que dentro de la exposición de motivos de las Iniciativas del Ejecutivo federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos de fecha 08 de septiembre de 2021, se argumenta lo siguiente:

Se propone eliminar del artículo 110, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

Actualmente los contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza se encuentran en un estado de incertidumbre, debido a las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales en materia de contabilidad.

Solicitud

Por lo anterior, se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria, para que emita un criterio y:

1. *Modificar la Regla 2.8.1.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para incluir dentro de esta Regla a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, esto con el objetivo de que los contribuyentes personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza puedan encontrarse en el supuesto de la mencionada Regla.*



2. *Y/O en su caso, considerar una Regla donde se establezca una facilidad para los efectos de los artículos 28 del CFF y 32, fracción I de la Ley del IVA y 19, fracción I de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones IV de la Ley del ISR, no estarán obligados a llevar los sistemas contables de conformidad con el CFF, su Reglamento.” [sic]*

Respuesta SAT:

Agradecemos sus comentarios y propuestas, mismas que se analizarán; no obstante, resulta importante precisar que de conformidad a la normatividad fiscal vigente, los contribuyentes personas físicas que tributan para efectos del ISR en el Régimen Simplificado de Confianza, respecto al Impuesto al Valor Agregado y, en su caso, al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sí deben llevar contabilidad atendiendo a lo establecido en los artículos 28, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, así como 33 y 34 del Reglamento de dicho Código; 32, fracción I de la Ley del IVA y 19, fracción I de la Ley del IEPS, lo anterior es así toda vez que, para efectos de ISR tal como se refiere en la exposición de motivos citada no se tiene la obligación de llevar contabilidad, pero para efectos de IVA y IEPS no se cuenta con esa facilidad, asimismo, la regla 2.8.1.4 (registros o asientos en medios electrónicos) no les es aplicable, y la regla 3.13.17. sólo los releva del envío de la contabilidad (artículo 28, fracción IV del CFF) no así de llevarla conforme a lo señalado en el referido CFF y su Reglamento.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 21. “Buzón Tributario.

¿Cuándo una persona física fallece cómo se da de baja el buzón fiscal? [sic]

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada, se comenta que dentro del mes siguiente al fallecimiento de la persona física, a través de su albacea, cualquier familiar de la persona fallecida o tercero interesado, presentará el Aviso por apertura de sucesión o el Aviso de Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por defunción, según sea el caso; lo anterior, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.5.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y las fichas de trámite “80/CFF Aviso de apertura de sucesión” y “83/CFF Aviso de cancelación en el RFC por defunción”, por lo que en consecuencia, la inscripción en comento se cancela y, en consecuencia, la funcionalidad del buzón queda inhabilitada para que la autoridad envíe notificaciones electrónicas, así como



para que se realice la consulta de los actos administrativos y mensajes de interés almacenados en dicha herramienta tecnológica, entre otros.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 22. “Envío de cartas invitación y entrevistas de vigilancia profunda

Actualmente, existe un gran número de comunicados por parte de la Servicio de Administración Tributaria, que los contribuyentes reciben tanto por medio del buzón tributario como por el correo electrónico, donde se informa, que contiene la información sobre la detección de inconsistencias detectadas por el hecho de existir diferencias entre los importes contenidos en los CFDI's y los manifestados en las declaraciones, específicamente en el caso de los ingresos acumulables, se muestra un ejemplo de carta invitación enviada al correo electrónico:

“...se te comunica que al comparar los ingresos contenidos en el CFDI (factura) de tipo ingreso del ejercicio de tu representada y el ingreso manifestado en la Declaración anual de (ISR), renglón “Total de Ingresos Acumulables”, del apartado “Determinación”, se advierte lo siguiente:...”

En los últimos meses, se han enviado cartas invitación, así como invitaciones de programas de vigilancia profunda, a contribuyentes que presentan sus declaraciones en el aplicativo **“declaración de pagos provisionales del régimen general del ejercicio 2022 en adelante”**, sin embargo son contribuyentes personas morales del Régimen General de Ley sociedades y/o asociaciones civiles, también para contribuyentes del sector de maquila. Estos tipos de contribuyentes en cada periodo por sus características ya mencionadas, cada periodo generan estas diferencias mencionadas, sin embargo, no se considera que estén incumpliendo con algún requisito de obligaciones fiscales para la determinación y presentación de sus pagos provisionales o declaración anual.

Sociedades y Asociaciones Civiles

Debido a que la información precargada provendrá de los CFDI's de tipo ingreso emitidos en el periodo, se considera que son contribuyentes del régimen general de Ley, pero sus ingresos nominales del periodo, son ingresos acumulables, que se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Fracción I del Artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sector Maquila

Tributan de acuerdo con el Artículo 182 de la Ley del ISR, correspondiente al sector de Maquila, por lo que tiene un tratamiento específico para el pago del Impuesto Sobre la Renta, ya que, las empresas maquiladoras determinan su utilidad fiscal con el procedimiento de determinar, la cantidad mayor que resulte de aplicar, el 6.9% sobre



el valor total de los activos o el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación, en algunos casos en base a un Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia (APA)

Los supuestos ingresos no considerados en las declaraciones anuales o pagos provisionales; Es correcto que no se incluyeran en base a los importes correspondientes a los CFDI's emitidos. Es de considerarse también que, "declaración de pagos provisionales del régimen general del ejercicio 2022 en adelante" dentro del apartado de "INGRESOS", se encuentran los campos denominados "**Ingresos nominales a disminuir**" e "**Ingresos nominales adicionales**", donde se encuentran los distintos conceptos de selección para aumentar o disminuir los ingresos nominales, como por ejemplo, en el caso específico de las sociedades o asociaciones civiles, se encuentran los supuestos de selección denominados: "**Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)**" y "**Ingresos facturados de periodos anteriores cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)**", y de acuerdo con el documento , estos campos se deben utilizar para lo siguiente:

"Ingresos facturados no cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)"

Corresponden a los CFDI emitidos de tipo ingreso, considerados en el prellenado de ingresos nominales facturados, pero que no cobraste en el mismo de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando corresponda a una sociedad o asociación civil.

"Ingresos facturados de periodos anteriores cobrados en el periodo (sociedades o asociaciones civiles)"

En esta opción, deberás capturar los ingresos cobrados en el periodo y cuyos CFDI fueron emitidos en periodos anteriores.

Problemática

Es decir, este tipo de contribuyentes, cada mes, se encuentran manifestando a través de su declaración de pago provisional, la conciliación de los importes facturados contra los importes que van a declarar, en el caso específico de las sociedades y asociaciones civiles, manifestando los importes en conciliación en base al Artículo 17 de la Ley del ISR, tal y como se instruye y soporta legalmente en el documento "Preguntas frecuentes **Pagos provisionales ISR de personas morales régimen general**" en la pregunta número 10 y 11. Caso similar sucede con contribuyentes del sector maquila, y con contribuyentes del régimen general que se pueden encontrar en distintos supuestos, como es el contar con(solo por mencionar algunos):

- *Intereses y ganancia cambiaria,*
- *Ganancia por la enajenación de activo fijo*
- *Ganancia por la enajenación de títulos de valor*



- *Ganancia por la enajenación de enajenación de acciones*
- *Envío o entrega del bien o prestación del servicio, así como cuando se cobre o sea exigible el precio o contraprestación*
- *Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor*

Los contribuyentes que se encuentran en este tipo de supuestos se encuentran en un estado de *incertidumbre por el hecho de poder cumplir en forma correcta con las disposiciones fiscales y sin embargo por las inconsistencias informadas por la autoridad, se encuentran directamente relacionadas con la posibilidad de la restricción temporal del uso del certificado de sello digital del Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en su Fracción VII, donde esta causal se presenta cuando la autoridad detecte que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI's, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. Es por esto que:*

Solicitud

Se solicita la orientación y/o apoyo al Servicio de Administración Tributaria, para:

1. *Pronunciarse o emitir su criterio respecto a las diferencias que se pudieran generar y que mencionamos anteriormente, y sobre todo, qué procedimientos deben realizar los contribuyentes, ya que no se considera que estén incumpliendo con algún requisito de obligaciones fiscales para la determinación y presentación de sus pagos provisionales o declaración anual.*
2. *Que se consideren estos supuestos mencionados con anterioridad antes de la emisión de las cartas invitación o programas de vigilancia profunda, es decir que se pueda considerar la información generada en los aplicativos de las declaraciones de pagos provisionales y son basadas en algunos de los supuestos mencionados, no reconocer como una inconsistencia(s):*
 - *Distinguir entre de ingresos de los contribuyentes personas morales las SC, AC, que acumulan sus ingresos conforme a flujo y el sector maquila que determina su utilidad fiscal en forma distinta a sus ingresos facturados.*
 - *Implementar un proceso previo para separar los ingresos normales del contribuyente de los ingresos extraordinarios sujetos al ISR, por ejemplo, por la ganancia en la venta de activos fijos.*
 - *Los ingresos por intereses financieros*
 - *Utilidad o pérdida cambiaria y/o inflacionaria*

Todo con el propósito y el objetivo de eficientar estos programas de vigilancia y que los contribuyentes cumplan correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales”
[sic]



Respuesta SAT:

El Servicio de Administración Tributaria ha establecido un procedimiento de aclaración a través del trámite “Mensaje Vigilancia profunda” garantizando de esta forma el derecho de audiencia de los contribuyentes en todo momento, de ahí que si no están de acuerdo con la información que la autoridad fiscal les proporciona (bajo un marco de orientación), puedan presentar sus argumentos y si fuere pertinente la evidencia que haga convicción en la autoridad para que se tenga por atendida su aclaración que no se encuentran en el supuesto hipotético de la inconsistencia, por lo que bajo dichas consideraciones el contribuyente no se encuentra en estado de incertidumbre pues tiene disponible el procedimiento de aclaración para clarificar ante la autoridad fiscal su situación.

Asimismo se precisa que los hallazgos que le informa la autoridad fiscal en el marco del programa de vigilancia profunda son a manera de orientación, máxime que se identifican con los datos y registros que el propio contribuyente manifiesta en sus declaraciones, documentos o registros institucionales, por lo que bajo tal contexto se le informa al contribuyente las infracciones que las propias disposiciones fiscales establecen a efecto de prevenir que incurran en ellas y se hagan acreedores a las sanciones que éstas prevén.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 23. “Obligación de presentar dictamen fiscal.”

Si en el ejercicio fiscal 2021 una Persona Moral tuvo ingresos de \$1'500,000,000 (Mil quinientos millones de pesos m.n.) y en el ejercicio fiscal del 2022 fueron por 1'800,000,000 pesos (Mil ochocientos millones de pesos), esta Persona Moral conforme a la redacción del Código Fiscal de la Federación en su artículo 32-A segundo párrafo no estaría obligada a dictaminarse en 2022 ya que en el ejercicio fiscal del 2021 no obtuvo los ingresos que detonaran la obligación de presentar dictamen en el ejercicio fiscal siguiente, sin embargo, si en el ejercicio fiscal de 2022 obtuvo los ingresos mencionados de \$1'800,000.00 (mil ochocientos millones de pesos) entonces el contribuyente deberá de presentar su dictamen fiscal del ejercicio de 2023 a más tardar el 15 de mayo de 2024.

¿Se solicita nos confirmen si la interpretación antes mencionada es la correcta?” **[sic]**

Respuesta SAT:

Respecto al presente planteamiento se precisa que de conformidad con el artículo 33, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los síndicos pueden solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación



de las normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen

Por lo anterior, se sugiere que se presente una consulta real y concreta a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, a fin de que esta autoridad pueda allegarse de todos los elementos necesarios para realizar el análisis en particular de las dudas planteadas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 24. “Actualización de datos en declaraciones con y sin pago

Durante el periodo de Enero a Junio del año 2023, se ha presentado una constante problemática entre los contribuyentes, específicamente en el portal del SAT, en las distintas aplicaciones para presentar declaraciones (provisionales, anuales) tanto de personas físicas como de personas morales, específicamente en las declaraciones prellenadas con información de declaraciones presentadas con anterioridad. La problemática consiste en que distintos aplicativos no reconocen la presentación y/o el pago de alguna declaración y por lo tanto no precargan la información, que efectivamente si fue presentada y/o pagada, ya que los contribuyentes cuentan con el acuse respectivo y dentro de los distintos aplicativos, se encuentra la presentación de la declaración, sin embargo, no se precarga la información correspondiente, para incluirse en una declaración distinta, como puede ser la declaración de pago provisional del mes siguiente o la declaración anual del ejercicio, solo por mencionar algunos ejemplos, siendo que, la información debería de verse reflejada en los aplicativos y considerarse, a las 24 horas si no hubo cantidad a pagar y 48 horas para declaraciones con pago.

Ejemplo:

*A manera de ejemplo (**ver imagen 1**), donde un contribuyente del régimen general, en la declaración prellenada correspondiente al mes de junio de 2023, dentro del apartado “ingresos nominales de periodos anteriores”, la aplicación no reconoce el pago efectuado correspondiente a la declaración del mes de mayo 2023, sin embargo, como se puede apreciar (**ver imagen 2**) el pago provisional correspondiente al mes de mayo de 2023 si fue pagado en tiempo y forma. Como este supuesto, se han presentado diversos casos referentes a estas problemáticas de forma general entre los distintos tipos de contribuyentes.*

Problemática

Esto genera una problemática entre los contribuyentes, que se ha venido presentando los últimos meses de manera general, ya que, al generarse un atraso en el



reconocimiento de la información, trae como consecuencia, como por ejemplo, no poder presentar la declaración de un periodo posterior, por no aparecer los datos actualizados acumulados, y por lo tanto no poder cumplir con los plazos de presentación establecidos, lo que conlleva a riesgo de pago de accesorios, multas y posibilidad de restricción temporal de certificados de sello digital.

Contribuyentes que se encuentran en estos supuestos, han presentado casos de aclaración por cada declaración cuyos datos no se reflejan actualizados en los períodos que deben ser, lo cual no resulta en la mejor opción, porque la respuesta de atención del caso regularmente lleva más de una semana, y esto representa el incumplimiento en los plazos de presentación que se mencionan en el párrafo anterior. También los contribuyentes que se encuentran en estos supuestos, se ha visto en la necesidad de presentar declaraciones complementarias, sin que realmente se tengan que modificar los datos correspondientes a la declaración normal, solo por el hecho de que, al presentar una declaración complementaria, entonces si las distintas aplicaciones reconocen su presentación y pago, lo que no es lo procedente de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Solicitud

Por lo anterior, se solicita el apoyo al Servicio de Administración Tributaria para orientar al contribuyente, sobre cómo proceder en estos supuestos, y/o en su caso corregir cualquier error y/o actualización en los aplicativos, para que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones en tiempo y forma, tanto del ejercicio como de los pago provisionales, y la información se procese de manera más rápida y se obtengan datos actualizados dentro del tiempo que la propia normatividad prevé una vez que el contribuyente envió su declaración y realizó el pago correspondiente.

Pantallas o documentación soporte

Imagen 1

Periodo	Ingresos nominales	Estatus
Enero	9,578,851	Presentada-Pagada
Febrero	7,899,104	Presentada-Pagada
Marzo	11,055,857	Presentada-Pagada
Abri	13,320,921	Presentada-Pagada
Mayo	19,698,062	Presentada-No pagada
Total	52,433,495	

Total de registros: 5 Página 1 de 1

Ingresos nominales de períodos anteriores de declaraciones, solo períodos pagados [?](#)



Imagen 2

Tipo de declaración:	Normal	Periodo de la declaración:	Mayo
Periodicidad:	Mensual	Fecha y hora de presentación:	16/06/2023 14:23
Ejercicio:	2023	Vencimiento Obligación:	22/06/2023
Medio de presentación:	Internet	Número de operación:	230420796066
Versión:	11		
Impuestos que declara:			
Concepto de pago 1:		ISR personas morales	

Vigente hasta: 22/06/2023	Obligado a pagar por internet

HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.	
Medio de Presentación: Internet	
Canal de Pago: Internet(NET)	
Fecha de Pago: 22/06/2023	
Hora de Pago: 10:00 HRS	

[sic]

Respuesta SAT:	
Se informa que, recientemente se están realizando actualizaciones al aplicativo de declaraciones y pagos, por lo que a la brevedad se encontrarán en posibilidad de presentar las declaraciones normales o complementarias que así requieran, a fin de cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.	
No se omite mencionar que una vez que realice la declaración provisional, deberá esperar 72 horas para que el sistema actualice los datos del pago provisional presentado.	
Estatus	Solventado



IMCP

Planteamiento 25. “CONSERVACIÓN DE CONTABILIDAD EN MEDIO DIGITAL CONFORME A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

ANTECEDENTES

El Código de Comercio en su artículo 16 obliga a los comerciantes a mantener un sistema de contabilidad, que de conformidad con el artículo 33 del mismo ordenamiento debe ser adecuado y llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomode a las características particulares del negocio.

*El mencionado Código establece en los artículos 34, 38 y 46 bis, la obligación de conservar el libro mayor, el libro de Actas, los comprobantes originales de sus operaciones de manera opcional en medios electrónicos, así como la opción de hacerlo de la misma manera **de toda o parte de la documentación relacionada con el negocio**, siempre que se observe el procedimiento establecido por la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.*

Con fecha 30 de marzo de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la “Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM-151-SCFI-2002)”.

Por su parte, para las personas morales el artículo 76 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para las personas físicas según el capítulo que corresponda por ejemplo el artículo 110 fracción II para actividades empresariales, establecen la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (en adelante el Código) y su Reglamento.

El artículo 28 del Código en su fracción I apartado A, y el 33 del Reglamento señalan que la documentación e información que integran la contabilidad son los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta y estados de cuenta bancarios, libros, registros sociales, documentación comprobatoria, avisos y solicitudes presentadas ante la autoridad fiscal, declaraciones, acciones, contratos de trabajo, avisos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, documentación de importación y exportación, entre otros. Cabe señalar que alguna de esta información o documentación se ha emitido y sigue emitiéndose en documentos o medios impresos y otra, en documentos o medios electrónicos, también conocidos como medios digitales.

El artículo 30 del Código establece la obligación de conservar la documentación, plazo que puede ser desde 5 años hasta todo el tiempo que subsista la sociedad, según corresponda.



*El artículo 34 del Reglamento del Código último párrafo señala la opción de respaldar y conservar la información contable en discos ópticos o cualquier otro medio electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por su parte la regla 2.8.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente señala los requisitos que deben cumplir los Contribuyentes que opten por grabar o microfilmar **parte de su contabilidad**.*

PLANTEAMIENTO:

Derivado de que el procedimiento para respaldar y conservar la información contable se encuentra contenido en la regla referida de Resolución Miscelánea Fiscal, de que se entiende por información contable todo lo relativo a la contabilidad conforme a las disposiciones fiscales y de que para lograr dichos procedimiento, los Contribuyentes deben realizar inversión importante de tiempo, dinero y esfuerzo, se somete a consideración de esta H. Autoridad, la posibilidad de que se incluya en dicho procedimiento, toda la contabilidad del Contribuyente y no únicamente parte de ella, tal y como lo considera el último párrafo del artículo 34 del Reglamento del Código.

Para lograr que la opción para respaldar y conservar la información contable sea viable y atractiva, es necesario también someter a consideración de esta H. Autoridad para aclarar que una vez llevado a cabo el procedimiento referido, los Contribuyentes podrán desechar toda la documentación e información contable, incluyendo la que de origen no sea electrónica o digital.

*Siendo positiva la respuesta del Sat al párrafo que antecede, ¿cómo se podría apoyar a los Contribuyentes para que los terceros acepten la documentación e información en representación impresa para trámites o para cualquier otro efecto, inclusive, tratándose de inversiones en activos fijos y en general cualquier comprobante que represente la propiedad de bienes tangibles e intangibles y en general, derechos.” **[sic]***

Respuesta SAT:

En relación con el primer párrafo del planteamiento, se señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 34, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (CFF), las personas contribuyentes pueden optar por respaldar y conservar su información contable en medios electrónicos, para lo cual la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) en su regla 2.8.1.3., establece los procedimientos para que esto se lleve a cabo, sin que se deba entender que la RMF limita al contribuyente a que únicamente puede respaldar y conservar una parte de su contabilidad, en lugar de la totalidad de ésta, ya que la regla lo que pretende es únicamente indicar los requisitos que se debe cumplir en dicho supuesto y en caso de que se pretenda señalar que conforme a la regla 2.8.1.3. sólo se puede grabar la contabilidad de forma parcial, se debe tener en consideración el principio de subordinación jerárquica, por el cual, prevalece lo establecido en el Reglamento del CFF.



Respecto de las sugerencias formuladas en el segundo y tercer párrafos del planteamiento, es de precisar que el CFF establece los elementos que integran la contabilidad **para efectos fiscales**; no obstante, existen autoridades fiscales distintas al Servicio de Administración Tributaria que ejercen facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones, para lo cual realizan la revisión de la contabilidad, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social; aunado al hecho de que la contabilidad se puede integrar para otros efectos, como es el caso de la contabilidad ambiental o bien, el dictamen técnico en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo que presentan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los Centros Cambiarios, SOFOMES ENR y Transmisores de Dinero de acuerdo a lo previsto en los artículos 86 Bis y 87-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Por lo anterior, no resulta viable la propuesta toda vez que este órgano administrativo descentrado no es competente para establecer los medios en que otras autoridades deben solicitar la información que requieran para el ejercicio de sus respectivas facultades.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 26. “Aviso de baja de los trabajadores.”

El código fiscal señala que cuando los trabajadores se dan de baja es necesario dar aviso de suspensión del trabajador al SAT, ¿qué sucede si el trabajador tiene otro trabajo?

¿El formato se puede presentar por mes ya que también hay que presentar el alta de los trabajadores?” [sic]

Respuesta SAT:

Por lo que respecta a la pregunta *¿qué sucede si el trabajador tiene otro trabajo?*

El SAT antes de realizar el trámite solicitado valida las características fiscales del asalariado entre ellas: situación fiscal y régimen; además, verifica si este cuenta con CFDI de nómina emitida por un empleador distinto al que solicitó el trámite u otra actividad distinta, en cuyo caso, no se considera procedente el trámite.

Ahora bien, por lo que respecta a la pregunta *¿El formato se puede presentar por mes ya que también hay que presentar el alta de los trabajadores?*

Se informa que de conformidad con lo establecido en la ficha 75/CFF del Anexo 1-A de RMF vigente en su apartado *¿Cuándo se presenta?* se establece que el aviso se presentará cuando se requiera.



Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 27. “Aviso de socios o accionistas de sindicatos.

¿Un sindicato como pudiera ser Coparmex tiene que cumplir con el aviso de socios y accionistas formato 295 a pesar de que sus socios no tienen participación alguna en el patrimonio? Los pagos realizados por sus miembros se realizan para pertenecer a la misma Asociación sin que estas sean reconocidas en el patrimonio del sindicato como aportaciones.” [sic]

Respuesta SAT:

De acuerdo a lo establecido en la ficha 295/CFF Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales, del Anexo 1-A de la RMF vigente para 2023, la solicitud se presenta cuando sea necesario actualizar la información de los socios, accionistas, asociados y **demás personas**, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, **que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica** y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, así como de representantes legales.

Si bien es cierto, el Sindicato no cuenta con socios o accionistas que tengan algún porcentaje de participación; sin embargo, sí cuenta con una estructura orgánica conformada por el comité ejecutivo integrado por el secretario, Vocal Tesorero, etc., y por lo tanto debe de actualizar la información de las personas que formen parte de la estructura orgánica del Sindicato.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 28. “Problemática para rectificar los pedimentos con clave RT a pedimentos conclaveA1”

De conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera, es necesario solicitar una autorización para llevar a cabo la rectificación de un pedimento mediante las Reglas que sean emitidas. No obstante, en las Reglas Generales de Comercio Exterior, no se ha establecido una determinación específica respecto a las rectificaciones de pedimentos con clave RT a clave A1.

En virtud de esta situación, se solicita a esta H. Autoridad su pronunciamiento y aclaración sobre la siguiente cuestión: ¿Es necesaria la obtención de una autorización



para realizar la rectificación de pedimentos con clave RT a clave A1 en el caso de exportación de mercancía nacional en la cual se hubiesen importado temporalmente los empaques bajo el amparo de la regla 4.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior?" **[sic]**

Respuesta SAT:

En principio, a efecto de poder rectificar los datos del pedimento se debe observar lo establecido en el artículo 89 de la Ley Aduanera, sin que ello implique prejuzgar la veracidad de lo declarado ni limitar las facultades de comprobación de las autoridades, por tanto, la rectificación se podrá realizar:

- Antes de activar el mecanismo de selección automatizado: las veces que sean necesarias.
- Despues de activar el mecanismo de selección automatizado: en todo caso, excepto cuando se requiere autorización conforme las Reglas Generales de Comercio Exterior.
- Al concluir el reconocimiento aduanero o las facultades de comprobación, excepto en aquellos casos en que lo permitan las RGCE y cumpliendo con las condiciones que estas establezcan.

En tal sentido, se tiene la regla 6.1.1. de las RGCE vigentes, la cual establece los supuestos por los que se debe solicitar autorización para rectificar el pedimento, por tanto, si la modificación del campo clave del pedimento actualiza uno de los supuestos de la regla aludida, con independencia de la operación de que se trate, se debe solicitar la autorización citada.

Asimismo, no es de soslayar que cada operación de comercio exterior tiene peculiaridades propias, pudiendo implicar situaciones reales y concretas, las cuales conllevarían a consulta ante la autoridad competente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.